



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2024-PHC/TC
CUSCO
BRAULIO HUARANCCA BARRIENTOS
REPRESENTADO POR RONALDO
HUARANCCA BARRIENTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronaldo Huarancca Barrientos a favor de don Braulio Huarancca Barrientos contra la Resolución 7, de fecha 30 de abril de 2024¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2024, don Ronaldo Huarancca Barrientos interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Braulio Huarancca Barrientos y la dirigió contra los magistrados Núñez Valencia, Velasco Guzmán y Cano Pozo, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Sub Especialidad en delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia del Cusco y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva.

Don Ronaldo Huarancca Barrientos solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 8 de noviembre de 2022³, mediante la cual don Braulio Huarancca Barrientos fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo feminicidio, en grado de tentativa⁴ y, como consecuencia, se disponga la realización de un nuevo juicio oral, en el que se

¹ F. 95 del expediente

² F. 2 del expediente

³ F. 14 del expediente

⁴ Expediente 00506-2021-49-1005-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2024-PHC/TC
CUSCO
BRAULIO HUARANCCA BARRIENTOS
REPRESENTADO POR RONALDO
HUARANCCA BARRIENTOS

garanticen los derechos fundamentales del favorecido.

El recurrente alega que al favorecido se le imputaron hechos relacionados con las lesiones a doña Valeria Quispe Tayña, al haberla lanzado por la ventana de un vehículo en tránsito. Señala que durante el juicio oral se recabó la declaración de los peritos que no elaboraron pericia alguna; sin embargo, solo con la declaración de la perito psicóloga y la lectura de las documentales se condenó al favorecido. Refiere que en el requerimiento acusatorio del Ministerio Público se ofreció como prueba para su actuación en el juicio oral, la declaración de la perito Silva Acostupa, respecto al Certificado Médico Legal 18922-VFL; sin embargo, en el juicio oral el Juzgado Penal demandado no cumplió con recabar la declaración de la perito. Además, alega que se ha incorporado el certificado médico legal citado, sin seguirse el procedimiento establecido en la norma procesal, pues para ello se requería que la persona que emitió el documento concurra al juicio.

Por otro lado, considera que la resolución judicial cuestionada no se encuentra debidamente motivada, pues los jueces emplazados no solo han incorporado el certificado médico legal en forma irregular, sino que han extraído inferencias que no se desprenden del citado documento, ni de lo señalado por el testigo en juicio, pues han concluido que la agraviada sufrió maltrato físico por parte de su conviviente, conclusión que no tiene base fáctica alguna.

Agrega que ha existido un indebido análisis de la declaración de la víctima, en la medida en que no cumple con las garantías de certeza exigidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, cuando tal conclusión no se ajusta a lo actuado en juicio oral, pues han existido diversas declaraciones de la agraviada que difieren entre sí. Además, sostiene que se ha hecho una indebida aplicación del enfoque de género que debe primar en este tipo de procesos, y que, respecto a la tentativa, afirma que no se ha analizado si los actos desplegados eran idóneos para que se ejecute la finalidad criminal; es decir si se trata de una tentativa inacabada inidónea o si la conducta era idónea, pero el resultado no se produjo debido a factores externos o si es que operó el desistimiento del acto. Alega que se vulneró el derecho a obtener un juicio justo con base en razones objetivas.

Indica que el colegiado emplazado ha sostenido que el acusado puso en situación de tensión a la agraviada, pero ello no podría significar el inicio de un acto propio del delito de feminicidio, puesto que, en el peor supuesto, se calificaría como un acto de violencia psicológica. Alega que el colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2024-PHC/TC
CUSCO
BRAULIO HUARANCCA BARRIENTOS
REPRESENTADO POR RONALDO
HUARANCCA BARRIENTOS

emplazado únicamente se ha pronunciado respecto del delito de feminicidio en grado de tentativa y omitió un pronunciamiento respecto al delito de lesiones leves, subtipo agresión contra integrantes del grupo familiar, a pesar de que ambos delitos fueron imputados como un concurso real.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar Sede Mesón de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 15 de marzo de 2024⁵, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar Sede Mesón de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 2, de fecha 20 de marzo de 2024⁶, resolvió poner los autos en mesa, al haberse notificado a todas las partes.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Adujo que la decisión judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada, aunado al hecho de que el Tribunal Constitucional ha enfatizado la necesidad de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad, en casos de violación sexual, incluyendo al derecho a la integridad personal, la dignidad y a la igualdad ante la ley. Además, argumentó que el demandante usa la vía constitucional con el pretexto de que se han afectado sus derechos constitucionales; empero, en realidad pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, en la medida en que el resultado le fue desfavorable.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar Sede Mesón de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 25 de marzo de 2024⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que del contenido de la sentencia cuestionada se advierte que se ha realizado un análisis sucinto respecto de las declaraciones de la agraviada, a la luz del Acuerdo Plenario 1-2011 y ha expresado su razonamiento. Sobre el cuestionamiento a la falta de motivación respecto a la tentativa, el Juzgado aprecia que se ha fundamentado en forma precisa este extremo, sin que se deba

⁵ F. 47 del expediente

⁶ F. 52 del expediente

⁷ F. 55 del expediente

⁸ F. 60 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2024-PHC/TC
CUSCO
BRAULIO HUARANCCA BARRIENTOS
REPRESENTADO POR RONALDO
HUARANCCA BARRIENTOS

exigir una determinada extensión. Finalmente, considera que el hecho de que el demandante haya causado una situación de tensión provocando una acción temeraria poniendo en riesgo su propia existencia, demuestra que existe un claro sustento sobre dicho extremo, por lo que considera que tampoco amerita realizar mayor análisis al respecto.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos y agregó que la sentencia condenatoria no tiene la calidad de firme, pues no ha sido objeto de cuestionamiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 2, de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante la cual don Braulio Huarancca Barrientos fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo feminicidio, en grado de tentativa⁹ y, como consecuencia, se disponga la realización de un nuevo juicio oral, en el que se garanticen los derechos fundamentales del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. En este sentido, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC¹⁰, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han

⁹ Expediente 00506-2021-49-1005-JR-PE-01

¹⁰ Cfr. el fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2024-PHC/TC
CUSCO
BRAULIO HUARANCCA BARRIENTOS
REPRESENTADO POR RONALDO
HUARANCCA BARRIENTOS

agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

4. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha establecido que las demandas de *habeas corpus* resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.
5. Sobre el particular, el demandante cuestiona la validez de la sentencia, Resolución 2, de fecha 8 de noviembre de 2022, con la cual don Braulio Huarancca Barrientos fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo feminicidio, en grado de tentativa; sin embargo, de autos no se acredita que dicha decisión judicial haya sido objeto de cuestionamiento ante el órgano superior jerárquico.
6. En ese sentido, se advierte que la cuestionada decisión judicial carece del requisito de firmeza conforme con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no existe pronunciamiento por parte del órgano superior.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA
